ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| ÁNGEL L. ROMÁN RIVERA<br>**Recurrente**<br>v.<br>LUIS R. CRUZ<br>**Patrono**<br>CORPORACIÓN del FONDO del SEGURO del ESTADO<br>**Recurrido** | KLRA201601202 | REVISIÓN procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico<br>Caso C.I.: 07-100-09-2716-01<br>CASO C.F.S.E. 06-64-04671-3<br>Tratamiento o Mayor Incapacidad Condición Orgánica |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

El 17 de noviembre de 2016 el señor Ángel L. Román Rivera[1] (señor Román) compareció ante nos en recurso de revisión judicial. Allí nos planteó que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) aparentemente no le paga a tiempo las dietas a las que tenía derecho. Sin embargo, ni de su escrito ni del expediente surge decisión administrativa alguna al respecto. Los documentos anejados más bien están relacionados a su accidente de trabajo, su incapacidad y el proceso administrativo ante la CFSE. Por lo tanto, hemos de inferir que dicha reclamación no ha sido canalizada ante el foro inferior correspondiente. En vista de ello,

[1] Solicitó le permitiéramos comparecer en forma pauperis lo cual aceptamos.

estamos compelidos a desestimar la presente causa por falta de jurisdicción.

Es sabido que este foro intermedio fue creado con el propósito de revisar las determinaciones que efectúa el Tribunal de Primera Instancia así como las resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 y 4.006 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. secs. 24u y 24y. Por lo que nuestra competencia se circunscribe a esos asuntos. Ante dicha realidad, es evidente que estamos impedidos de resolver, en su origen, las controversias habidas entre las partes, dado que dicha facultad está reservada exclusivamente al foro de instancia y a los organismos administrativos según sea el caso.

En vista de que el señor Román aparentemente no recurrió de un dictamen adverso y pretende más bien que resolvamos en primera instancia su reclamo, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe, por falta de jurisdicción.[2] Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Recordemos que tanto la resolución final del organismo administrativo como la decisión del Tribunal de Primera Instancia constituyen el componente esencial de todo recurso, pues dichos dictámenes se consideran la llave maestra para abrir las puertas de este foro apelativo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

---

[2] Hemos de consignar que en vista de que nuestro ordenamiento nos compele a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, tenemos el deber de resolver este tipo de controversias con prelación y preferencia aunque las partes no lo planteen, así como la obligación de desestimar el recurso en cuestión cuando determinemos que carecemos de ella. *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

El juez Sánchez Ramos concurre con la decisión de desestimar el recurso de referencia, pero por el craso incumplimiento del recurrente con el Reglamento de este Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones